

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 88 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 17.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 3337.

### ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES

Haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 59 de la Ley Provincial, y en cumplimiento de lo que dispone el 44 de la misma, he acordado convocar el Cuerpo electoral para las elecciones de Diputados provinciales, que deberán tener lugar el día 5 de Setiembre próximo en los distritos de la Capital, Cabra, Montilla y Montero.

Para que todas las operaciones electorales se ajusten á los preceptos de la Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y á las prescripciones de la Electoral de 28 de Diciembre de 1878, aplicable en virtud de la disposición segunda transitoria de aquélla, se insertan á continuación dicha segunda disposición transitoria de la Ley Provincial y el título 4.º de la Ley Electoral citada, recomendando á la vez la estricta observancia de las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 8 y 11 de la Ley Provincial, cada distrito debe elegir cuatro Diputados, pudiendo elegir tres cada elector.

2.ª Los Colegios electorales serán los mismos designados para las elecciones municipales, conforme á lo establecido por el art. 44 de la Ley citada, y

deberán anunciarse por edictos antes del día 26 del corriente.

3.ª La designación de interventores se verificará el viernes, 3 de Setiembre, en cumplimiento de lo dispuesto por las modificaciones tercera y cuarta de la segunda disposición transitoria de la Ley Provincial.

4.ª El escrutinio tendrá lugar el día 8 de Setiembre, con arreglo á la disposición transitoria citada.

Córdoba 17 de Agosto de 1886.— El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

La 2.ª disposición transitoria de la Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, dice así:

Hasta que sea reformada la Ley Electoral para Diputados á Cortes vigente, las elecciones de Diputados provinciales se harán en la forma establecida en los títulos 3.º y 4.º de la misma, con las siguientes modificaciones.

1.ª Tendrán derecho á votar y á ser inscritos en las listas los comprendidos en los artículos 33 y 34 de esta Ley.

2.ª El Gobierno señalará los plazos para la formación y rectificación del censo y de las listas electorales, ajustándose en todo lo posible á las disposiciones del capítulo 3.º, título 3.º de la Ley Electoral.

3.ª Las operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la Ley Electoral tendrán lugar en el viernes inmediatamente anterior al domingo que esté señalado para la elección de Diputados.

4.ª Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la Ley Electoral no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días á la del señalado para la elección de Diputados.

5.ª La copia del acta á que se refiere el art. 90 será remitida en la forma que el mismo expresa al Ministerio de la Gobernación.

6.ª El escrutinio á que se refiere el artículo 97 de la Ley Electoral se hará el miércoles inmediato siguiente al domingo en que se haya verificado la elección de Diputados.

### LEY ELECTORAL DE 28 DE DICIEMBRE DE 1878

#### TÍTULO IV

#### PROCEDIMIENTO ELECTORAL

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### Constitución de los Colegios electorales.

Art. 62. Diez días por lo menos antes del señalado para la elección, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada Sección, anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma Sección, la designación del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurrirán allí á votar. En los distritos que no comprendan mas que un solo Ayuntamiento, éste hará la designación y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto, con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la sección.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una sección electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designación de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá poner para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

También se podrá designar en cada

cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los interventores, como los suplentes, han de ser precisamente electores de la misma sección, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

Sección de.....

“Los que suscriben proponen para interventores de la mesa electoral de esta sección á los electores de la misma siguientes:

D.....

D.....

También proponen para suplentes á

D.....

D.....”

(Fecha y firmas.)

A continuación podrán las personas designadas para interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las Leyes, y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación:

Sección de.....

“Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.”

(Fecha.)

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato an-

terior al señalado para la elección, á las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesión pública, bajo la presidencia, sin voto, del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 de esta Ley, en el local destinado para la instalación del Colegio de la cabeza del distrito, y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden, por secciones, los pliegos de las propuestas para interventores que, según lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las once en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y, siguiendo por los de las secciones, según el orden de su numeración correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales, serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritas en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después éstas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una sección fuese de cuatro ó de seis, con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuestas para una sección, ó el número total de los designados para interventores no llegare á cuatro, la Comisión inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma sección que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los interventores proclamados, cuya aceptación resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes, por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuese designado por el otro interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia sección, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de interventor de las mesas electorales, después de aceptado, es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora, con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

#### CAPÍTULO II

##### De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará

siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrado, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna sección el día señalado, se verificará al tercero día, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la sección, 24 horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los interventores ó su suplente, no será ésta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votación será secreta y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa; y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, después de certificarse, en caso de duda, por el examen que harán los interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: "Fulano (el nombre del elector) vota." En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto, hasta que al fin de la votación decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se

presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no le permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes han dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez, con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa, que votarán los últimos, se rubricarán por los interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente "cerrada la votación," y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna, una por una, y confrontando los interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir mas que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera sólo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos, si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos, si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el orden que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algún elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio,

el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho, en su caso, por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservada, según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votación en la Administración ó estafeta de Correos más cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los interventores de la mesa con el V.º B.º de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral, designará uno de sus interventores para concurrir, en representación de la Sección, á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación se expondrán al público, fuera de las puertas del Colegio electoral copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del

resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el BOLETÍN OFICIAL.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos ó cualquier elector en su nombre, requiere certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta Ley. Las Autoridades locales podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito, además de las Autoridades locales civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, ni bastón, ni paragnas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que les incumba. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste, sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

### CAPÍTULO III

#### *De los escrutinios generales.*

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalarán en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquier causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día mas inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial,

presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del Territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio, y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

1.º Todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito.

2.º Uno de los interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, según la designación hecha por las mismas mesas conforme á lo dispuesto en el art. 21.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se deba instalar la Junta, declarará esta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta Ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comisión inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin disensión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones, y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá

en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito correspondan elegir.

Art. 105. En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriera en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de la secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones si las hubiere ó de no haber habido ninguna, en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolverá donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

### SECCIÓN 1.ª—ADMINISTRACIÓN.

*E. Angel Urzáiz y Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: Que convocado por decreto de esta fecha el Cuerpo electoral de los distritos de la Capital, Cabra, Montilla y Montoro, para la elección de Diputados provinciales que ha de tener lugar el día 5 de Setiembre próximo, he acordado que cesen desde luego en sus cargos todos los Comisionados de apremio y Delegados de mi Autoridad nombrados por este Gobierno de provincia, para los pueblos que corresponden á los distritos citados.

Córdoba 17 de Agosto de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

## Dputación provincial de Córdoba.

Núm. 3.282.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en asuntos de quintas en sus sesiones del 7, 13, 20 y 27 de Enero; 3, 10, 17 y 24 de Febrero; 3, 10, 17, 26 y 31 de Marzo; 1.º, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 26, 28, 29 y 30 de Abril; 1.º, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 de Mayo; 1.º, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 28 y 30 de Junio; 1.º, 2, 3, 5, 9, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de Julio de 1886.

(Continuación.)

## Varios pueblos.

Declarar soldado definitivo al mozo núm. 17, del cupo de Palma del Río y primer reemplazo de 1885, y excluidos temporalmente de activo, por defecto físico, al 25, de Castro del Río, y reemplazo de 1884; 9, de Palma del Río, del primer reemplazo de 1885; 6, de La Carlota, del segundo reemplazo de dicho año, y 49, de Hinojosa, del actual reemplazo, y en expectación de recibir su licencia absoluta, al 13, de La Carlota y 68, del Castro del Río, del reemplazo de 1883.

Manifestar al Sr. Gobernador civil las razones legales en que este Cuerpo provincial se apoyó para desestimar la excepción propuesta por el mozo número 9, del cupo de Santa Eufemia y primer reemplazo de 1885.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, *Rafael Barroso*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

## Sesión del día 7 de Mayo.

## PRESIDENCIA DEL SR. BARROSO

Señores que asistieron:

Escribano, Puente, Muñoz Sepúlveda, Cabrera del Valle, Cortés Velarde, Serrano Lora, Delgado; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Revisión de 1883.—Montilla.

Declarar soldado, con recurso pendiente, al mozo núm. 92; excluidos del servicio activo, y en expectación de recibir su licencia absoluta, por defecto físico, al 8, 9, 12, 41, 49 y 89, y por cortos de talla al 29, 61, 80 y 98.

Revisión de 1884.—Montilla.

Declarar pendientes de fallo definitivo a los mozos núms. 67 y 109; y excluidos temporalmente de activo, por defecto físico, al 5, 33, 47, 60, 88 y 129, y por cortos de talla al 16, 18, 29, 31, 56, 107, 130 y 133.

Revisión del primer reemplazo de 1885.—Montilla.

Declarar soldados definitivos a los mozos núms. 11 y 104; soldados, con recurso pendiente, al 37, 58 y 67, y excluidos temporalmente de activo, por defecto físico, al 21, 30, 42, 49, 55, 74, 93, 95, 98 y 109, y por cortos de talla al 47, 61, 106 y 112.

Revisión del segundo reemplazo de 1885.—Montilla.

Declarar pendientes de fallo definitivo a los mozos núms. 35, 57, 90 y 96; y excluidos temporalmente de activo, por defecto físico, al 7, 74, 125 y 129, y por corto de talla al 92.

## Varios pueblos.

Declarar excluidos temporalmente de activo, por defecto físico, a los mozos núms. 3, de Aguilar, y 5 de La Carlota, del reemplazo de 1884; 46, de Aguilar, y 44 de Montoro, del primer reemplazo de 1885, 8, de Villafranca, del segundo reemplazo de 1885, y 13 de La Rambla, del actual reemplazo, y en expectación de recibir su licencia absoluta al 59, de Aguilar, del reemplazo de 1883.

Confirmar el fallo del Ayuntamiento de Montilla, por el que se declara soldado, con la nota de prófugo, al mozo número 1, del actual reemplazo.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, *Rafael Barroso*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

## Sesión del día 8 de Mayo.

## PRESIDENCIA DEL SR. BARROSO

Señores que asistieron:

Puente, Escribano, Cortés Velarde, Muñoz Sepúlveda, Cabrera del Valle, Serrano Lora, Delgado; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó.

Revisión de 1883.—Cañete de las Torres.

Declarar pendientes de fallo definitivo a los mozos núms. 2 y 9.

Revisión de 1884.—Cañete.

Declarar soldado definitivo al mozo núm. 4; soldados, con recurso pendiente, al 5 y 7, y pendientes de fallo definitivo al 2, 15 y 17.

Revisión del primer reemplazo de 1885.—Cañete.

Declarar soldado, con recurso pendiente, al mozo núm. 2, y pendientes de fallo definitivo al 5, 6, 7, 11 y 23.

Revisión del segundo reemplazo de 1885.—Cañete.

Declarar pendiente de fallo definitivo al 4 y 9, y excluido temporalmente de activo, por defecto físico, al 5.

Revisión del segundo reemplazo de 1885.—Bujalance.

Declarar soldado sorteable al mozo núm. 23; pendientes de fallo definitivo al 3, 14, 22, 77, 5, 30, 34 y 39, y excluidos temporalmente de activo, por defecto físico, al 20, 31 y 79.

Revisión del primer reemplazo de 1885.—Bujalance.

Declarar soldados definitivos a los mozos núms. 36, 44 y 56; soldados, con recurso pendiente, al 5, 17 y 26; soldado condicional al 16; recluta disponible, excedente de cupo, al 68; pendiente de fallo definitivo al 22, y excluidos de activo, por cortos de talla, al 1, 4, 8, 13, 30, 43, 75 y 77, y por defecto físico al 20.

Revisión de 1884.—Bujalance.

Declarar recluta condicional al mozo núm. 74; pendiente de fallo definitivo al 25; excluidos temporalmente de activo, por cortos de talla, al 14, 36, 43, 45, 63 y 79, y por defecto físico al 32 y 73, y vacante al núm. 11, por fallecimiento del mozo que lo ocupaba.

Revisión de 1883.—Bujalance.

Declarar soldado condicional al mozo núm. 14; excluidos del servicio activo y en expectación de recibir su licencia absoluta, por defecto físico al 13, 20, 23, 42 y 44, y por corto de talla al 29.

Revisión de 1884.—El Carpio.

Declarar pendientes de fallo definitivo al mozo núm. 28; excluidos temporalmente de activo, por defecto físico, al 1, y por cortos de talla al 9 y 14.

Revisión del primer reemplazo de 1885.—El Carpio.

Declarar soldado condicional al mozo núm. 20; y pendientes de fallo definitivo al 12, 19 y 26.

Revisión del segundo reemplazo de 1885.—El Carpio.

Declarar pendientes de fallo definitivo a los mozos núms. 11, 20 y 28.

Revisión de 1883.—Pedro Abad.

Declarar excluido del servicio activo y en expectación de recibir su licencia absoluta, por corto de talla, al mozo número 12.

Revisión de 1884.—Pedro Abad.

Declarar excluido temporalmente de activo, por defecto físico, al mozo número 7.

Revisión del primer reemplazo de 1885.—Pedro Abad.

Declarar excluidos temporalmente de activo, por defecto físico, a los mozos núms. 12 y 15, y por corto de talla al 13.

Revisión del segundo reemplazo de 1885.—Pedro Abad.

Declarar soldado sorteable al mozo núm. 3, y excluido temporalmente de activo, por defecto físico, al 13.

## Varios pueblos.

Declarar soldado sorteable al mozo núm. 49, de Castro del Río y primer reemplazo de 1885; y excluidos temporalmente de activo al 10, de Baena, del reemplazo de 1884; 11 y 12, de Villa del Río del primer reemplazo de 1885; 30, de Palma del Río, del mismo reemplazo, y 62, de Priego, del de este año.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, *Rafael Barroso*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

## Sesión del día 10 de Mayo.

## PRESIDENCIA DEL SR. BARROSO

Señores que asistieron:

Escribano, Puente, Cabrera del Valle, Muñoz Sepúlveda, Serrano Lora, Cortés Velarde, Delgado; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Revisión de 1883 y 1884.—Montalbán.

Declarar pendientes de fallo definitivo a los mozos núms. 18, del reemplazo de 1833, y 16, del de 1884.

Revisión del primer reemplazo de 1885.—Montalbán.

Declarar excluidos temporalmente de activo, por defecto físico, al mozo núm. 16, y por corto de talla al 17, y pendientes de fallo definitivo al 23 y 26.

Revisión del segundo reemplazo de 1885.—Montalbán.

Declarar pendientes de fallo definitivo a los mozos núms. 8, 24 y 28, y excluido temporalmente de activo al 27.

Revisión de 1883 y 1884.—Fernán Núñez.

Declarar pendientes de fallo definitivo a los mozos núms. 5, 17 y 55, del primero de dichos reemplazos; 7, 43, 56 y 57, del segundo.

Revisión del primer reemplazo de 1885.—Fernán Núñez.

Declarar soldado definitivo al mozo núm. 9; soldado condicional al 21, pendientes de fallo definitivo al 2, 11, 23, 47, 51 y 53; exceptuados temporalmente de activo, por razones de familia, al 7; por defecto físico al 10, 13 y 19, y por cortos de talla al 24, 28 y 38.

Revisión del segundo reemplazo de 1885.—Fernán Núñez.

Declarar pendientes de fallo definitivo a los mozos núms. 7, 8, 28, 31 y 68 como igualmente al 44, 48, y 54, y excluidos temporalmente de activo, por defecto físico, al 9, 19, 35, 39, 53 y 63.

Revisión de 1883.—La Rambla.

Declarar excluidos del servicio activo y en expectación de recibir su licencia absoluta, por defecto físico, a los mozos núms. 12 y 13.

Revisión de 1884.—La Rambla.

Declarar soldado condicional al mozo núm. 25; recluta disponible, excedente de cupo, al 53; pendiente de fallo definitivo al 26; excluido temporalmente de activo, por corto de talla, al 11, y por defecto físico al 49, y vacantes los núms. 2 y 31, por fallecimiento de los mozos que los ocupaban.

(Continuará.)

## ANUNCIO

## INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el **Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885**, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),  
a cargo de N. Heredia.